



CUT: 251290-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0236-2024-ANA-AAA.TIT

Puno, 06 de mayo de 2024

VISTO:

El expediente administrativo tramitado ante ventanilla única de la Administración Local de Agua Ramis, ingresado con C.U.T. N° 251290-2023, presentado por el señor Luciano Colque Anara, con DNI N° 02155472, sobre otorgamiento de Licencia de uso de Agua Superficial para uso productivo con fines agrarios, prescindiendo de la Acreditación y la Autorización de ejecución de obras en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7 ° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, en concordancia con el artículo 23° de la citada norma, que las Autoridades Administrativas del Agua resuelven en primera instancia administrativa los asuntos de competencia de la Autoridad Nacional;

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, establece en su artículo 42°, el uso productivo del agua, que consiste en la utilización de la misma en procesos de producción o previos a los mismos. Se ejerce mediante derechos de uso de agua otorgados por la Autoridad Nacional. En el artículo 43° se encuentran contemplados los tipos de uso productivo del agua: **1) Agrario: pecuario y agrícola**; 2) Acuícola y pesquero; 3) Energético; 4) Industrial; 5) Medicinal; 6) Minero; 7) Recreativo; 8) Turístico; y 9) de transporte. Se podrá otorgar agua para usos no previstos, respetando las disposiciones de la presente Ley. Asimismo, el artículo 44°, precisa que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional de Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. En el artículo 45° se encuentran las clases de derechos de uso de agua, siendo las siguientes: 1) Licencia de Uso, 2) Permiso de Uso y 3) Autorización de uso de agua;

Que, la referida norma establece en su artículo 47°, que la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : FE4E4CBC

previstos en los dispositivos legales vigentes. Asimismo, en los artículos 56° y 57° se encuentran los derechos que confiere de uso y las obligaciones de los titulares;

Que, el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, que modifica el numeral 65.3 del artículo 65° y los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, disponiendo en su artículo 79° numeral 79.1 los procedimientos para el otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, siendo los siguientes: a) Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, b) Acreditación de disponibilidad hídrica y c) Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el “Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales”, establece en el artículo 21°, numeral 21.2° señala en los casos que exista regulación expresa, para la verificación técnica de campo, el administrado debe acreditar que cuenta con la conformidad de ejecución de las obras expedido por el sector correspondiente. Asimismo, el artículo 22°, establece las características de la licencia de uso de agua, estableciendo en su numeral 22.2°, que en la resolución que otorga licencia de uso de agua se asignará un volumen anual, desagregando en periodos mensuales o mayores, determinando en función a la disponibilidad acreditada en el estudio de aprovechamiento hídrico;

Que, en este contexto el administrado, mediante solicitud de fecha 29.11.2023, solicitó el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial para uso productivo con fines agrarios, adjuntando una copia simple del DNI del administrado, a folios 03 al 09, obra una copia de la escritura de compra y venta del predio rustico denominado Yurac Cancha, que otorga la Comunidad Campesina Parina, a favor del señor Luciano Colque Anara y esposa, a folios 13 al 32, obra la memoria descriptiva para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica superficial con fines agrarios, a folios 39 al 44, obra la memoria descriptiva para la Autorización de Ejecución de obras de aprovechamiento hídrico superficial, a folios 45, obra la Declaración Jurada sobre el uso del recurso hídrico, de fecha 22.11.2023, a folios 46, obra la Declaración Jurada Ambiental, a folios 47 y 48, obra una copia del recibo de pago por concepto de derecho de tramite e inspección ocular respectivamente de acuerdo al TUPA de la ANA, que en autos obra el Aviso Oficial N° 0007-2024-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 17.01.2024, que en autos obran las constancias de publicación expedidas por la Municipalidad Distrital de Ocuvi, Subprefectura Distrital de Ocuvi y la Comunidad Campesina de Parina, que en autos obra el Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 15.01.2024, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, adjuntando un panel fotográfico, y, en razón de obrar en el expediente administrativo copia simples de los anexos, es de aplicación el Principio de Presunción de Veracidad, contenido en el artículo IV, numeral 1.7° del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, elevados los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, son meritados por el Área Técnica, emitiendo el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, del 08.03.2024, **concluyendo:** a) En atención al expediente administrativo con CUT N° 251290-2023, se puede determinar que se encuentra conforme los aspectos técnicos, para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para uso con fines agrarios, en el marco de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, b) Estando conforme la memoria descriptiva, de acuerdo a los términos de referencia del formato para el otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios y por tanto de acuerdo al balance hídrico realizado en la fuente de agua en la Quebrada Llachucane, No existe el déficit hídrico, por lo que técnicamente es procedente otorgar la licencia de uso de agua, para uso productivo con fines agrarios, c) El otorgamiento de la licencia de uso de agua no exime de la responsabilidad del inicio del proceso administrativo

sancionador, por infracción a Ley de Recursos Hídricos. motivo por el cual se dispuso a la ALA Ramis realice el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante el MEMORANDO N° 855-2024-ANA-AAA.TIT (CUT N° 42220-2024), **d)** Es procedente otorgar licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor del señor Luciano Colque Anara. **Asimismo, recomienda: a) Acreditar**, la disponibilidad hídrica de agua superficial y **autorizar**, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, el cual cuenta con: Una (01) Captación rustica en la margen derecha de la quebrada Llachucane y canal rustico de sección irregular de 0.4 metros ancho y 0.3 metros de profundidad, tramitado por el señor Luciano Colque Anara, con punto de captación en la margen derecha de la Quebrada Llachucane, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este-300736 m, Norte-8306161 m; para aprovechar un volumen de total de hasta 20,524 m³/año, para el predio rustico denominado YURAC CANCHA, ubicado en la Comunidad Campesina de Parina, Distrito de Ocuvi, Provincia de Lampa, Región de Puno, **b)** Otorgar, Licencia de uso de agua superficial, con fines agrarios, a favor del señor Luciano Colque Anara, para el aprovechamiento de las aguas proveniente de la Quebrada Llachucane, por un volumen total de hasta 20,524 m³/año, para un área bajo riego total de hasta 1.50 has para el Predio Rustico denominado YURAC CANCHA, ubicados en la Comunidad Campesina de Parina, Distrito de Ocuvi, Provincia de Lampa, Región de Puno;

ANÁLISIS LEGAL DE FONDO

Que, visto el expediente administrativo se tiene que este cumple con los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra acreditada la identidad del peticionante, a través de la solicitud de inicio de trámite, así como una copia del DNI del recurrente, asimismo se ratifica la existencia de la fuente de agua superficial peticionada por el administrado, se ha cumplido con presentar las constancias de publicaciones de las entidades donde se fijaron los avisos oficiales, las que se integran y forman parte del expediente administrativo, asimismo precisar que se dio cumplimiento a las condiciones y requisitos estipulados en la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA – Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de uso de agua y de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua, así como el pago por derecho de trámite de licencia de uso de agua, e inspección ocular, esto en razón a la finalidad del procedimiento, que resulta ser la obtención del derecho de uso de agua; respecto a los pagos no realizados sobre acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras, se debe tener en consideración el principio de simplicidad, previsto en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG, por cuanto este principio pretende asegurar la simplificación de los trámites administrativos, a fin de cautelar el derecho de petición de los administrados, pero también para fomentar el desarrollo económico. Se dirige además **a reducir el costo que debe incurrir el administrado en términos de tiempo, dinero y esfuerzo** para llevar adelante los procedimientos administrativos. A esto la doctrina denomina economía procesal¹;

Por otro lado, el recurrente acredita el derecho de propiedad donde se hará uso del recurso hídrico, asimismo precisar que el administrado ha acumulado el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, de acuerdo al artículo 79°, numeral 79.2° , del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI – Modifica el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que establece: se pueden acumular los procedimientos administrativos señalados en los literales b. y c. del

¹ **El principio de economía procesal.** El concepto de economía procesal, **en su acepción de ahorro**, está referido a su vez a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo. Tiempo, La urgencia de acabar pronto el proceso y por otra la urgencia del otro por prolongarlo. Debe ser ni tan lento, ni tan expedito. Gasto, las desigualdades económicas no deben ser determinantes. La necesidad de los costos del proceso no impida que las partes hagan efectivo todos sus derechos. Esfuerzo, posibilitar de concretar los fines del proceso evitando la realización de actos innecesarios para el objetivo deseado, simplificar, la economía de esfuerzo.

numeral precedente, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos.

Asimismo, respecto a la infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídrico autorizada como lo establece la norma antes citada, en su artículo 85° numeral 85.4, esta viene siendo autorizada en el presente procedimiento administrado por la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, en razón que se trata de una infraestructura hidráulica privada, solicitada por un usuario individual que no se encuentra beneficiado por una organización de usuarios de agua.

Que, con respecto a la certificación ambiental, el recurrente, presento una Declaración Jurada Ambiental², en la cual señala que no viene generando impacto ambiental con nuevas construcciones de infraestructura hidráulica (rústica o mejorada), denominado Sistema de aprovechamiento hídrico rústico, existente desde el año 1992, asimismo dicho recurso se viene aprovechando para fines agrarios de manera pública y pacífica, la actividad agrícola en curso, no genera impacto ambiental negativos significativos por tratarse de actividades de subsistencia familiar, al respecto se debe tener en consideración que la actividad antropogénica que realiza el administrado no se encuentran sometidas al listado de inclusión de los proyectos de inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, considerados en el anexo II, del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, y normas modificatorias, (Resolución Ministerial N° 202-2019-MINAM), con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el listado de proyectos de inversión pública, sometidos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, resultando de aplicación para el caso de autos lo dispuesto en el Memorando (M) N° 95-2019-ANA-GG/OAJ, de fecha 10.07.2019, a través del cual cita los cuerpos normativos ambientales mencionado líneas arriba, con relación a las actividades del sector Agricultura y Riego, el mismo precisa que los proyectos en el rubro de “Irrigaciones y/o afianzamiento hídrico” que comprendan obras de almacenamiento (presas) con alturas mayores a 10 m., siempre que la capacidad de almacenamiento mayor a 3 MMC; que se encuentren por debajo de los umbrales antes indicados, **no requieren contar con la certificación ambiental**, la misma que se encuentra concordada con el artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM – Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446, señalando que sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente y de las normas especiales que se emitan, los proyectos, **actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA**, deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder, por

² Principios del Procedimiento Administrativo, Art. IV TUO de la Ley N° 27444 LPAG

1.6.- **Principio de Informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

1.13 **Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo.

lo tanto para el caso de autos y de acuerdo a la evaluación técnica, no es un requisito indispensable la presentación de la certificación ambiental, para el presente procedimiento administrativo, dando validez a la declaración jurada ambiental presentada por el administrado;

Respecto al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Luciano Colque Anara

Que, con respecto a la fuente de agua peticionada por el administrada, se tiene que, a través del Acta de Verificación Técnica de Campo, de fecha 15.01.2024, elaborado por la Administración Local de Agua Ramis, se identificó la fuente de agua, con sus respectivas coordenadas UTM y aforo de caudal, asimismo se ha identificado el uso del agua, por lo tanto ameritaría el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento, sin embargo de la revisión al Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se tiene que la misma se encuentra en la fase preliminar del procedimiento administrativo sancionador;

Que, con el visto bueno del Área Técnica, según el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, y lo opinado en el Informe Legal N° 0076-2024-ANA-AAA.TIT/PAGS, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 0272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Acreditar, la disponibilidad hídrica de agua superficial y **Autorizar**, la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, para uso productivo con fines agrarios, a favor del señor **Luciano Colque Anara**, el cual cuenta con: Una (01) Captacion rustica en la margen derecha de la quebrada Llachucane y canal rustico de seccion irregular de 0.4 metros ancho y 0.3 metros de profundidad, tramitado por el señor Luciano Colque Anara, con punto de captación en la margen derecha de la Quebrada Llachucane, en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 Sur, Este-300736 m, Norte-8306161 m; para aprovechar un volumen de total de hasta 20,524 m³/año, para el predio rustico denominado YURAC CANCHA, ubicado en la Comunidad Campesina de Parina, Distrito de Ocuvi, Provincia de Lampa, Región de Puno.

ARTÍCULO 2°.- Otorgar, Licencia de uso de agua superficial, para uso productivo con fines agrarios, a favor del señor **Luciano Colque Anara**, con DNI N° 02155472, para el aprovechamiento de las aguas proveniente de la Quebrada Llachucane, por un volumen total de hasta 20,524 m³/año, para un área bajo riego total de hasta 1.50 has para el Predio Rustico denominado YURAC CANCHA, ubicados en la Comunidad Campesina de Parina, Distrito de Ocuvi, Provincia de Lampa, Región de Puno, de acuerdo al detalle contenido en el Informe Técnico N° 0043-2024-ANA-AAA.TIT/OMOC, que es parte integrante del expediente administrativo:

TITULAR (ES)		
LUCIANO COLQUE ANARA	DNI/RUC	02155472
	Domicilio	PREDIO YURAC CANCHA - OCUVIRI
Representado por	DNI del Representante	Teléfono
-	-	980 280882
Clase de Uso	Clase Derecho	Tipo de Uso
PRODUCTIVO	LICENCIA	AGRARIO
Bloque de Riego		Área de Riego Total (ha)
-		1.50

LUGAR DE USO DE AGUA				
Unidad Operativa o Predio Agrícola	Nombre	PREDIO RUSTICO DENOMINADO YURAC CANCHA		
	Unidad Catastral	-		
	Nombre de la concesión	-		
	Código de la concesión	-		
Ubicación del lugar donde se hará uso del agua (Unidad Operativa)	Política	Dpto.	PUNO	
		Prov.	LAMPA	
		Dist.	OCUVIRI	
		Sector	COMUNIDAD CAMPESINA DE PARINA	
	Administrativa	AAA	TITICACA	
		ALA	RAMIS	
	Unidad Hidrográfica Geográfica (Centroide referencia)	Nombre	CUENCA PUCARA	
		Código U.H.	018	
		Coordenadas UTM (WGS84) Zona 19	Este (m)	Norte (m)
	300736	8306161		

Fuente de Agua			Ubicación de la captación							
			Política			Unidad Hidrográfica		Geográfica		
Origen	Tipo	Nombre	Dpt o	Provincia	Distrito	Cuenca	UH Código	Datum	Zona	Proyección UTM, Datum Horizontal
										Este (m) Norte (m)
Superficial	Quebrada	Llachucane	Puno	Lampa	Ocuviri	Pucara	UH-018	WGS 84	19 Sur	300736 8306161

Fuente de Agua		Un d.	Área, Caudal y Volumen Mensual Requerido												Volumen Anual (m3)
Tipo	Nombre		En e	Fe b	Ma r	Abr	Ma y	Jun	Jul	Ag o	Se p	Oct	No v	Di c	
Quebrada	Llachucane	ha	-	-	-	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	-	-
		l/s	-	-	-	0.57	1.08	1.06	1.07	1.22	1.20	1.08	0.65	-	-
		m³	-	-	-	1479	2797	2738	2778	3159	3100	2792	1683	-	20524
Demanda Total		ha	-	-	-	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	-	-
		l/s	-	-	-	0.57	1.08	1.06	1.07	1.22	1.20	1.08	0.65	-	-
		m3	-	-	-	1479	2797	2738	2778	3159	3100	2792	1683	-	20524

ARTICULO 3°.- Disponer que, el otorgamiento de la Licencia de uso de agua, no constituye reconocimiento de propiedad ni derecho alguno sobre el predio o lugar en el cual se hace uso del agua. Asimismo, no exime de la responsabilidad del procedimiento administrativo sancionador.

ARTICULO 4°.- Disponer, que el titular de la licencia de uso de agua, queda obligado al pago de la retribución económica por el uso del agua y sujeto a las demás obligaciones contenidas en el artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, así como a la extinción del derecho de uso de agua, previsto en el capítulo VIII, artículo 102° y siguientes del D.S. 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

ARTICULO 5°.- Disponer, que, en el plazo de 90 días, el titular del derecho instale el sistema de medición de caudales en la fuente de agua, la misma que registrará al día siguiente de la notificación de la presente Resolución, en ese sentido, vencido este plazo la Administración Local de Agua Ramis, efectuará las acciones de supervisión y de ser el caso, iniciará el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, para la extinción del derecho de uso de agua. Asimismo, el titular deberá reportar mensualmente los volúmenes de agua utilizados a la Administración Local de Agua Ramis por encontrarse en su ámbito de competencia.

ARTICULO 6°.- Disponer, a la Administración Local de Agua Ramis, realice acciones de supervisión de manera programada o inopinada, respecto a las estructuras de medición, registro de información, caudales o volúmenes de agua captados, distribuidos y utilizados; como otros aspectos consignados en el derecho de uso de agua de la titular.

ARTICULO 7°.- Dar a conocer al administrado, que el uso de las aguas está condicionado a las necesidades reales del objeto al cual se destinan y a las fluctuaciones de las disponibilidades de agua, originadas por causas naturales y por la aplicación de la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 8°.- Remítase copia de la presente Resolución al Sistema Nacional de Información de Recursos Hídricos; al Área Técnica para la actualización del Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA), de esta Autoridad; otra a la Administración Local de Agua Ramis, y, encargar a esta última la notificación de la presente al administrado, con las formalidades de ley. Asimismo, se dispone la publicación de la misma en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XIV TITICACA

RIAP/pags